

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 012/2002

ASUNTO: ASESORÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA – APRUEBA LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE ENCAJE LEGAL

VISTOS:

La Ley 1670 del BCB de 31 de octubre de 1995.

El Decreto Supremo 26390 de 8 de noviembre de 2001.

Las Resoluciones de Directorio 088/2000 de 28 de noviembre de 2000; 049/2001 de 5 de junio de 2001; 071/2001 de 31 de julio de 2001; 113/2001 de 13 de noviembre de 2001, 116/2001 de 20 de noviembre de 2001 y 120/2001 de 29 de noviembre de 2001.

El Informe Técnico de la Asesoría de Política Económica APEC-INEP N° 001/2002 de 15 de enero de 2002.

El Informe Legal SANO N° 010/2002 de 22 de enero de 2002.

CONSIDERANDO:

Que el Banco Central de Bolivia, en cumplimiento de la Ley 1670 ha establecido un régimen de encaje legal de obligatorio cumplimiento por los bancos y entidades de intermediación financiera.

Que por lo dispuesto en el Decreto Supremo 26390, se autoriza a las entidades financieras legalmente establecidas en Bolivia y a toda persona natural, jurídica o colectiva, a efectuar voluntaria y libremente todo tipo de actos jurídicos, operaciones y contratos que serán cobrados y pagados en moneda nacional con mantenimiento de valor según la evolución diaria de la Unidad de Fomento de Vivienda.

Que la Asesoría de Política Económica recomienda la modificación de los Artículos 2, 4, 5, 7, 11, 14, 15, 21, 22, 26, 28, 31 y la eliminación del Artículo 34 del Reglamento de Encaje Legal.

Que en mérito a las atribuciones conferidas por los artículos 7, 8 y 54, incisos a), i) y o) de la Ley 1670, el Directorio del BCB está facultado para modificar los reglamentos vigentes.

//2. R.D. N° 012/2002

POR TANTO,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el Artículo 2 del Reglamento de Encaje Legal, en los
siguientes términos:

DICE:

Encaje Legal en Títulos : Encaje legal requerido y constituido en efectivo por las entidades financieras en las cuentas habilitadas para este efecto, a ser invertido por los Fideicomisarios de los Fondos RAL-MN y RAL-ME en títulos, valores o instrumentos autorizados.

DEBE DECIR:

“Encaje Legal en Títulos : Encaje legal requerido y constituido en efectivo por las entidades financieras en las cuentas habilitadas para este efecto, a ser invertido por los Fideicomisarios de los Fondos RAL-MN, RAL-MNUFV y RAL-ME en títulos, valores o instrumentos autorizados.”

DICE:

Fondo RAL : Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos que tendrá un componente en moneda nacional (Fondo RAL-MN) y otro en moneda extranjera (Fondo RAL-ME).

DEBE DECIR:

“Fondo RAL : Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos que tendrá un componente en moneda nacional (Fondo RAL-MN), otro en moneda nacional con mantenimiento de valor con relación a la UFV (Fondo RAL-MNUFV) y un tercero en moneda extranjera (Fondo RAL-ME).”

//3. R.D. N° 012/2002

DICE:

Fideicomisario del RAL-MN : El BCB o el banco que actúe como fideicomisario en la administración del Fondo RAL-MN. Cuando se trate de un banco distinto al BCB, este será seleccionado en base a mecanismos competitivos y criterios técnicos y económicos aprobados por el Directorio del BCB mediante resolución expresa.

DEBE DECIR:

“Fideicomisario del RAL-MN : El BCB o la entidad financiera que actúe como fideicomisario en la administración del Fondo RAL-MN. Cuando se trate de una entidad financiera distinta al BCB, esta será seleccionada en base a mecanismos competitivos y criterios técnicos y económicos aprobados por el Directorio del BCB mediante resolución expresa.”

Se añaden los siguientes términos y abreviaturas:

“MNUFV: Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor con relación a la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV).

Fondo RAL en Moneda Nacional con mantenimiento de valor con relación a la UFV (RAL-MNUFV): Fondo administrado por el BCB o por uno o varios Fideicomisarios contratados por el BCB y constituido por títulos soberanos nacionales en MNUFV o en moneda nacional, adquiridos con los fondos del encaje legal en títulos en MNUFV.

Fideicomisario del RAL-MNUFV: El BCB o la entidad financiera que actúe como fideicomisario en la administración del Fondo RAL-MNUFV. Cuando se trate de una entidad financiera distinta al BCB, esta será seleccionada en base a mecanismos competitivos y criterios técnicos y económicos aprobados por el Directorio del BCB mediante resolución expresa.”

Artículo 2.- Modificar el tercer párrafo del Artículo 4 del Reglamento de Encaje

Legal, en los siguientes términos:

DICE:

Los términos del encaje legal de DPF, según plazos y monedas de los depósitos, se establecen en la siguiente tabla:

//4. R.D. N° 012/2002

ENCAJE LEGAL PARA DPF SEGÚN PLAZO DE VENCIMIENTO Y MONEDA

PLAZO ORIGINAL DEL DPF	MONEDA NACIONAL		MONEDA EXTRANJERA Y MVDOL	
	Encaje en Títulos	Encaje en Efectivo	Encaje en Títulos	Encaje en Efectivo
De 30 a 60 días	No Encaja*	Encaja	Encaja	Encaja
Mayor a 60 días Hasta 180 días	No Encaja*	No Encaja*	Encaja	Encaja
Mayor a 180 días Hasta 360 días	No Encaja*	No Encaja*	Encaja	Encaja
Mayor a 360 días Hasta 720 días	No Encaja*	No Encaja*	Encaja	No Encaja*
Mayor a 720 días	No Encaja*	No Encaja*	No Encaja*	No Encaja*

*Solamente se considera DPF a los depósitos a plazo de 30 días o más. Para acceder a la exención de encaje, existe la obligación de registrar previamente los DPF en el BCB.

DEBE DECIR:

“Los términos del encaje legal de DPF, según plazos y denominaciones de los depósitos, se establecen en la siguiente tabla:

ENCAJE LEGAL PARA DPF SEGÚN PLAZO DE VENCIMIENTO Y DENOMINACIÓN

PLAZO ORIGINAL DEL DPF	MONEDA NACIONAL Y MNUFV		MONEDA EXTRANJERA Y MVDOL	
	Encaje en Títulos	Encaje en Efectivo	Encaje en Títulos	Encaje en Efectivo
De 30 a 60 días	No Encaja*	Encaja	Encaja	Encaja
Mayor a 60 días Hasta 180 días	No Encaja*	No Encaja*	Encaja	Encaja
Mayor a 180 días Hasta 360 días	No Encaja*	No Encaja*	Encaja	Encaja
Mayor a 360 días Hasta 720 días	No Encaja*	No Encaja*	Encaja	No Encaja*
Mayor a 720 días	No Encaja*	No Encaja*	No Encaja*	No Encaja*

*Solamente se considera DPF a los depósitos a plazo de 30 días o más. Para

acceder a la exención de encaje, existe la obligación de registrar previamente los DPF en el BCB.”

//5. R.D. N° 012/2002

Artículo 3.- Modificar los párrafos tercero y cuarto del Artículo 5 del Reglamento
de Encaje Legal, en los siguientes términos:

DICE:

Los depósitos a plazo fijo en moneda nacional, con plazo original de vencimiento de 30 a 60 días, registrados en el BCB, estarán exentos del encaje legal en títulos.

Los depósitos a plazo fijo en moneda nacional, con plazo original de vencimiento mayor a sesenta días, registrados en el BCB, estarán exentos del encaje legal.

DEBE DECIR:

“Los depósitos a plazo fijo en moneda nacional y MNUFV, con plazo original de vencimiento de 30 a 60 días, registrados en el BCB, estarán exentos del encaje legal en títulos.

Los depósitos a plazo fijo en moneda nacional y MNUFV, con plazo original de vencimiento mayor a sesenta días, registrados en el BCB, estarán exentos del encaje legal.”

Artículo 4.- Modificar el Artículo 7 del Reglamento de Encaje Legal, en los
siguientes términos:

DICE:

Los porcentajes de encaje legal sobre los pasivos en moneda nacional, MVDOL y moneda extranjera, detallados en los Artículos 3 y 4, son los siguientes:

dos por ciento (2%) para encaje en efectivo
diez por ciento (10%) para encaje en títulos

DEBE DECIR:

“Los porcentajes de encaje legal sobre los pasivos en moneda nacional, MNUFV, MVDOL y moneda extranjera, detallados en los Artículos 3 y 4, son los siguientes:

dos por ciento (2%) para encaje en efectivo
diez por ciento (10%) para encaje en títulos”

Artículo 5.- Modificar los párrafos primero, tercero y cuarto del Artículo 11 del

Reglamento de Encaje Legal, en los siguientes términos:

//6. R.D. N° 012/2002

DICE:

Las entidades bancarias deberán mantener en el BCB una única cuenta denominada “cuenta corriente y de encaje” en cada una de las tres denominaciones (moneda nacional, MVDOL y moneda extranjera), en reemplazo de las cuentas corrientes y de encaje legal en efectivo que mantenían en el BCB.

Las entidades financieras no bancarias que mantenían cuentas de encaje legal en efectivo en el BCB, podrán mantener únicamente una cuenta denominada cuenta de encaje en cada una de las tres denominaciones (moneda nacional, MVDOL y moneda extranjera), en reemplazo de las cuentas de encaje en efectivo antes mencionadas.

El encaje legal en efectivo deberá constituirse: (i) en moneda nacional, para depósitos en la misma moneda, (ii) en MVDOL, para depósitos en MVDOL y, (iii) en dólares americanos, para depósitos en moneda extranjera.

DEBE DECIR:

“Las entidades bancarias deberán mantener en el BCB una única cuenta denominada “cuenta corriente y de encaje” en cada una de las cuatro denominaciones (moneda nacional, MNUFV, MVDOL y moneda extranjera).

Las entidades financieras no bancarias que mantenían cuentas de encaje legal en efectivo en el BCB, podrán mantener únicamente una cuenta denominada cuenta de encaje en cada una de las cuatro denominaciones (moneda nacional, MNUFV, MVDOL y moneda extranjera).

El encaje legal en efectivo deberá constituirse: (i) en moneda nacional, para depósitos en la misma moneda, (ii) en MNUFV para depósitos en MNUFV, (iii) en MVDOL, para depósitos en MVDOL y, (iv) en dólares americanos, para depósitos en moneda extranjera.”

Artículo 6.- Modificar el primer párrafo del Artículo 14 del Reglamento

de

Encaje Legal, en los siguientes términos:

//7. R.D. N° 012/2002

DICE:

Las entidades financieras deberán reportar diariamente hasta las 15:00 horas, a la Gerencia de Entidades Financieras del BCB y a la SBEF, la totalidad de sus pasivos sujetos a encaje legal, por moneda y por tipo de depósito, correspondientes al día hábil anterior.

DEBE DECIR:

“Las entidades financieras deberán reportar diariamente hasta las 15:00 horas, a la Gerencia de Entidades Financieras del BCB y a la SBEF, la totalidad de sus pasivos sujetos a encaje legal, por denominación y por tipo de depósito, correspondientes al día hábil anterior.”

Artículo 7.- Modificar el Artículo 15 del Reglamento de Encaje Legal, en los

siguientes términos:

DICE:

Artículo 15 (Compensación por Monedas).-

El encaje legal en efectivo deberá ser constituido en la denominación en la que se captaron los depósitos. No se permitirán compensaciones entre monedas para el encaje legal en efectivo. El encaje legal en títulos deberá constituirse de acuerdo al Artículo 21 del presente Reglamento.

Sobre el encaje legal constituido en MVDOL, el BCB reconocerá en favor de las entidades financieras el diferencial por tipo de cambio sólo hasta el límite del encaje legal requerido.

DEBE DECIR:

“Artículo 15 (Compensación por Denominaciones).-

El encaje legal en efectivo deberá ser constituido en la denominación en la que se captaron los depósitos. No se permitirán compensaciones entre denominaciones para el encaje legal en efectivo. El encaje legal en títulos deberá constituirse de acuerdo al Artículo 21 del presente Reglamento.

//8. R.D. N° 012/2002

Sobre el encaje legal constituido en MNUFV y MVDOL, el BCB reconocerá en favor de las entidades financieras el diferencial por variación de la UFV para MNUFV y por variación del tipo de cambio para MVDOL sólo hasta el límite del encaje legal requerido en efectivo.”

Artículo 8.- Modificar el Artículo 21 del Reglamento de Encaje Legal, en los
siguientes términos:

DICE:

El encaje legal en títulos deberá constituirse: (i) para depósitos en moneda nacional, depósitos en la misma moneda que serán invertidos por el Fideicomisario del Fondo RAL-MN en títulos valor soberanos nacionales de renta fija y de oferta pública, denominados en moneda nacional; (ii) para depósitos en moneda extranjera y MVDOL, depósitos en dólares americanos que serán invertidos por el o los Fideicomisarios del Fondo RAL-ME de acuerdo a lineamientos de inversión aprobados expresamente por el Directorio del BCB mediante resolución expresa.

DEBE DECIR:

“El encaje legal en títulos deberá constituirse: (i) para depósitos en moneda nacional, depósitos en la misma moneda que serán invertidos por el Fideicomisario del Fondo RAL-MN en títulos valor soberanos nacionales de renta fija y de oferta pública, denominados en moneda nacional; (ii) para depósitos en MNUFV, depósitos en la misma denominación que serán invertidos por el Fideicomisario del Fondo RAL-MNUFV en títulos valor soberanos nacionales de renta fija y de oferta pública, denominados en MNUFV o en moneda nacional; y (iii) para depósitos en moneda extranjera y MVDOL, depósitos en dólares americanos que serán invertidos por el o los Fideicomisarios del Fondo RAL-ME de acuerdo a lineamientos de inversión aprobados por el Directorio del BCB mediante resolución expresa.”

Artículo 9.- Modificar el segundo párrafo del Artículo 22 del Reglamento de

Encaje Legal, en los siguientes términos:

DICE:

El movimiento en cuentas de encaje se hará automáticamente sobre la base de los reportes de encaje y depósitos enviados por las entidades financieras a la Gerencia de Entidades Financieras del BCB.

//9. R.D. N° 012/2002

DEBE DECIR:

“En la primera semana del período de encaje el movimiento en cuentas de encaje se hará automáticamente sobre la base de los reportes de encaje y depósitos enviados por las entidades financieras a la Gerencia de Entidades Financieras del BCB.”

Artículo 10.- Modificar los párrafos primero y tercero del Artículo 26 del

Reglamento de Encaje Legal, en los siguientes términos:

DICE:

El Fondo RAL-MN será administrado por la Gerencia de Entidades Financieras del BCB, o por uno o varios Fideicomisarios contratados expresamente por el BCB para tal efecto, de acuerdo a contratos suscritos con las entidades financieras y dentro de los lineamientos operativos determinados por el Comité de Operaciones de Mercado Abierto (COMA).

Las comisiones que los Fideicomisarios cobren por la administración del Fondo RAL-MN y ME serán con cargo a los recursos del propio Fondo. El Directorio del BCB incorporará anualmente en la Tabla de Comisiones y otros Ingresos, las comisiones que el BCB cobrará por la administración de los Fondo RAL-MN y ME Estas comisiones se cargarán a los recursos del propio Fondo.

DEBE DECIR:

“Los fondos RAL-MN y RAL-MNUFV serán administrados por la Gerencia de Entidades Financieras del BCB, o por uno o varios Fideicomisarios contratados expresamente por el BCB para tal efecto, de acuerdo a contratos suscritos con las

entidades financieras y dentro de los lineamientos operativos determinados por el Comité de Operaciones de Mercado Abierto (COMA).

Las comisiones que los Fideicomisarios cobren por la administración del Fondo RAL-MN, RAL-MNUFV y RAL-ME serán con cargo a los recursos del propio Fondo. El Directorio del BCB incorporará anualmente en la Tabla de Comisiones y otros Ingresos, las comisiones que el BCB cobrará por la administración de los Fondos RAL-MN, RAL-MNUFV y RAL-ME. Estas comisiones se cargarán a los recursos del propio Fondo.”

Artículo 11.- Modificar el quinto párrafo del Artículo 28 del Reglamento de

Encaje Legal, en los siguientes términos:

//10. R.D. N° 012/2002

DICE:

Al vencimiento de los préstamos otorgados tanto en el primer tramo como en el segundo, el BCB debitará automáticamente el monto prestado, sus intereses y recargos vinculados a dichos préstamos, de la cuenta corriente y de encaje que las entidades financieras mantengan en el BCB. En caso de insuficiencia de fondos en dicha cuenta, se hará efectiva la garantía de títulos del Fondo RAL.

DEBE DECIR:

“Al vencimiento de los préstamos otorgados tanto en el primer tramo como en el segundo, el BCB debitará automáticamente el monto prestado, sus intereses y recargos vinculados a dichos préstamos, de la cuenta corriente y de encaje o de la cuenta de encaje, según corresponda, que las entidades financieras mantengan en el BCB. En caso de insuficiencia de fondos en dicha cuenta, se hará efectiva la garantía de títulos del Fondo RAL.”

Artículo 12.- Modificar el Artículo 31 del Reglamento de Encaje Legal, en los

siguientes términos:

DICE:

La información financiera del Fondo RAL-MN y RAL-ME estará a cargo de las Gerencias de Entidades Financieras y de Operaciones Internacionales, respectivamente. Las entidades de intermediación financiera podrán solicitar información de los resultados de la administración del Fondo a la Gerencia de Entidades Financieras cuando se trate del Fondo RAL-MN y a la Gerencia de Operaciones Internacionales si se trata del Fondo RAL-ME.

DEBE DECIR:

“La información financiera del Fondo RAL-MN y RAL-MNUFV estará a cargo de la Gerencia de Entidades Financieras del BCB. La información financiera del Fondo RAL-ME estará a cargo de la Gerencia de Operaciones Internacionales del BCB. Las entidades de intermediación financiera podrán solicitar información de los resultados de la administración del Fondo a la Gerencia de Entidades Financieras cuando se trate de los Fondos RAL-MN y RAL-MNUFV y a la Gerencia de Operaciones Internacionales si se trata del Fondo RAL-ME.”

Artículo 13.- Se elimina el Artículo 34 del Reglamento de Encaje Legal

//11. R.D. N° 012/2002

Artículo 14.- Las modificaciones y complementaciones que anteceden entrarán en
vigencia a partir del 15 de febrero de 2002.

Artículo 15.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución
y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 22 de enero de 2002

Juan Antonio Morales A.

Juan Medinaceli V.

Roberto Camacho S.

Javier Comboni S.

Enrique Ackermann A.